



Catorce (14) de octubre de 2022.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUZ DARYS ESCOBAR SOLANO
Radicación: 44001310300220180013600

En atención a la solicitud presentada por los apoderados del demandante BANCO DE BOGOTA, por medio de la deprecian la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y de las costas procesales y no condenar en costas, este despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud realizada.

ANTECEDENTES

Radicada la presente demanda, mediante auto adiado del 22 de noviembre de 2018, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, este despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de la señora LUZ DARYS ESCOBAR SOLANO.

Mediante auto calendado del 9 de abril del 2019, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución dentro la presente demanda.

Mediante memoriales que anteceden los apoderados de la parte demandante solicitan la terminación del trámite que se surte dentro del proceso que se revisa por pago total de la obligación que se ejecuta y de las costas, solicitando a demás que se releve a las partes de la condena en costas, que se levanten las medidas cautelares y que se desglose a favor de la parte demandada los documentos que sirven como base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente” (...).

En atención a lo antedicho, y evidenciándose que si bien la apoderada Edna Roció Murgas Cañas, no cuenta con facultad para recibir, el apoderado especial de la parte demandante, Luis Eduardo Rúa Mejía quien es el que encabeza el memorial cuenta con facultades para recibir, tal y como obra en la escritura pública aportada en el memorial del 27 de mayo de 2022 y en el ultimo allegado, por medio de los cuales se hace la solicitud de terminación por pago total de la obligación.



Por lo anterior teniendo en cuenta que la norma en cita habilita las acciones pretendidas por el apoderado del BANCO DE BOGOTA, no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación y las costas del proceso, según lo solicitado por la parte ejecutante, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En atención a lo anteriormente señalado se decretará la terminación del proceso como lo solicita el memorialista, así mismo, de conformidad a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por éste, por ser procedente se accederá a la misma al no existir en el plenario evidencia de embargo de remanentes, ordenándose que por secretaría se elaboren y remitan los oficios que correspondan ejecutoriados el presente proveído.

Así mismo en cuanto a la solicitud de desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución que se adelanta dentro del presente trámite a favor de la parte demandada, la misma no podrá ser resuelta de manera favorable, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 116 del CGP, establece que tal acto solo podrá realizarse a petición de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y de las costas en la que registra como demandante el BANCO DE BOGOTA y como demandada la señora LUZ DARYS ESCOBAR SOLANO identificada con cedula de ciudadanía N. 39.017.860, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa, por secretaría ejecutoriados el presente proveído procédase a elaborar y a remitir los oficios correspondientes.

TERCERO: Negar la solicitud de desglose de las garantías a favor de la parte demandada conforme a lo explicado en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriados el presente auto y habiéndose dado cumplimiento a las ordenes emitidas, procédase a archivar el expediente, dándosele salida por la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d35337879da6eeaceef135ee0ce6a480f9bee051c080cd4627ebe7098cf2397**

Documento generado en 14/10/2022 10:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**